

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., diciembre nueve (9) de dos mil diecinueve (2019). Al despacho de la Señora Juez pasa el presente proceso declarativo laboral de primera instancia de **SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.** contra **JUNTA ESPECIAL DE CALIFICACIÓN DE INVALIDEZ** y la **CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE LA ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE AVIADORES CIVILES – ACDAC – CAXDAC** y como LITISCONSORTE NECESARIO A **ALFREDO FRANCISCO CRISMATT CASTILLO**, radicada al Despacho bajo el No. 2019-846, informándole que el mismo correspondió por reparto. Sírvese proveer.-

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., 14 de Octubre de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho resuelve:

Una vez revisado el expediente, se observa que la demanda se encuentra impetrada en contra de la Junta Especial de Calificación de Invalidez, la cual fue creada mediante el Decreto 1282 de 1994, por el cual se establece el Régimen Pensional de los Aviadores Civiles, en su artículo 12 así:

Artículo 12. Junta Especial de Calificación de Invalidez. Para las personas de que trata el presente Decreto, créase la junta especial de calificación de invalidez, conformada por un representante del Gobierno Nacional, uno del gremio que agrupe a los aviadores civiles y uno de sus empleadores, de ternas presentadas al Ministro de Trabajo y Seguridad Social por la Asociación Colombiana de Aviadores Civiles, ACDAC, y la Asociación de Transportadores Aéreos Colombianos, ATAC, quienes deberán ser expertos en medicina aeronáutica.

Asimismo, la naturaleza jurídica de la Junta Especial de Calificación de Invalidez se encuentra instituida en el Decreto 1557 de 1995, en su artículo 5 así:

Artículo 5º. Naturaleza de la Junta. De conformidad con el artículo 12 del Decreto-ley 1282 de 1994, la Junta Especial de Calificación de Invalidez es un organismo independiente y **sin personería jurídica**. Sus integrantes son designados por el Ministro de Trabajo y Seguridad Social y sus decisiones son de carácter obligatorio. Negrillas fuera del texto.

Como quiera que para que una entidad u organismo pueda ser parte en un proceso judicial se requiere que esta tenga personería jurídica o que se encuentre regulada por la ley para actuar en su nombre y representación, tal como lo ha establecido el artículo 53 del C.G.P.,

ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:

1. Las personas naturales y jurídicas.
2. Los patrimonios autónomos.
3. El concebido, para la defensa de sus derechos.
4. Los demás que determine la ley.

Por lo anterior, y como quiera que la Junta Especial de Calificación de Invalidez carece de personería jurídica, no puede ser parte pasiva dentro de la presente demanda, no puede comparecer sin capacidad para comparecer por sí misma al proceso.

Como quiera que las pretensiones de la presente demanda solicitan órdenes a la Junta Especial de Calificación de Invalidez además de la nulidad del dictamen de Calificación del actor, y esta no puede actuar por sí misma, es por lo que no se puede proceder a inadmitir la presente demanda.

En consecuencia, este Despacho en aras de garantizar la Seguridad Jurídica de las decisiones judiciales, procede a **RECHAZAR** de plano la presente demanda y en consecuencia ordenar la devolución de las diligencias a quien las presento, previa desanotación en el sistema.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez
a.a.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO
JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1885af0978200036f8fe78aa77a775a34b543a6d817f44116db479b1059d2c9b

Documento generado en 14/10/2020 04:58:55 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>